

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-004  
Accionante: Marino Salazar Monsalve  
Accionado: Saludvida S.A. EPS en liquidación  
Decisión: Niega Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por MARINO SALAZAR MONSALVE, quien obra en nombre propio, en contra de Saludvida S.A. EPS en liquidación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, la vida, la dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que ingresó a laborar con Saludvida EPS, el 29 de mayo de 2019, en el cargo de técnico II de operaciones; la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS accionada, nombrando como agente especial liquidador interventor al señor Darío Laguado Monsalve; que entre sus funciones especiales, está el de tomar posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios de Saludvida S.A. EPS.
2. Agrego que, el señor interventor ha propendido que todos los trabajadores de la EPS terminen sus contratos laborales, bajo el argumento de la imposibilidad de sostener las acreencias laborales. Indica que la EPS, antes de la intervención, nunca se atrasó en los pagos de salarios y demás acreencias laborales de los empleados; que han finalizado los contratos laborales bajo la modalidad de mutuo acuerdo, ofreciendo bonificaciones no

salariales a cambio de no pagar indemnizaciones por despido injustificado; que el 30 de noviembre de 2020, bajo esa modalidad, se dio por terminado su contrato laboral, bajo el argumento de mutuo consentimiento.

3. Que la entidad accionada le adeuda la suma de \$5'207.856., según liquidación efectuada por la dependencia de Talento Humano de Saludvida S.A. EPS en liquidación; como también le adeudan la suma de \$773.061., por concepto de prima de servicios, correspondiente al primer semestre del año en curso. Indica que es una persona que vive en Bogotá, paga arriendo por valor de \$1'200.000., y no cuenta con ayuda económica por parte de su familia, además debe responder por su progenitora, con una cuota mensual para su manutención.
4. Para finalizar expuso que debido al no pago de sus acreencias por parte de la EPS accionada, se ha visto afectado, causándole graves perjuicios, perjudicándolo en sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, la vida y la dignidad humana; que con lo anterior, podría interponer una demanda laboral, que al cabo de unos años, tendría una sentencia que no serviría para nada por haber culminado el proceso de liquidación de Saludvida S.A. EPS. por lo que solicita la protección del juez constitucional, para resguardar sus derechos reclamados en esta acción de tutela.

### **PRETENSIONES**

Solicita se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a Saludvida S.A. EPS en liquidación, que dentro de las 48 horas siguientes, se le garantice el pago de todas las prestaciones laborales y la correspondiente indemnización a que tiene derecho, que asciende a la suma de \$5'207.856., y se le cancele la prima de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2020, por la suma de \$773.061., con el fin de evitar un perjuicio irremediable generado con el no pago.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **Saludvida S.A. EPS en liquidación**

El representante legal y liquidador de la entidad en mención, informó al despacho que las actividades que adelanta su representada es el cierre de oficinas, terminación de contratos, disminución de servicios, disminución de gastos por arrendamientos y otras circunstancias propias de un proceso concursal, circunscrito en un cronograma de actividades aprobado por la

Superintendencia Nacional de Salud, y teniendo en cuenta que los recursos con que cuenta la entidad son limitados.

Que se realizaron 7 acuerdos de retiro por mutuo acuerdo a todos los trabajadores de la entidad, resaltando que son de mutuo acuerdo y el trabajador puede voluntariamente decidir su aceptación o no; donde el accionante suscribió el respectivo acuerdo, por lo que las afirmaciones del actor, no son más que manifestaciones subjetivas de mala fe del señor SALAZAR MONSALVE, quien no aporta prueba alguna de ello; que encontró una entidad con un pasivo que supera el billón de pesos; que Saludvida EPS, desde el 1 de enero de 2020 no percibe ingreso alguno de pago por UPC, debido al traslado de todos los usuarios con los que contaba a otras EPS receptoras.

Agrega que desde el inicio de la liquidación, los trabajadores fueron reubicados para que colaboraran con las labores de la liquidación y cuidar los respectivos puestos de trabajo, aunado a ello son 7 acuerdos de retiro por mutuo acuerdo y no violan los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y además se reconoce un bono adicional, el cual se ofrece de acuerdo a los recursos limitados con los que cuenta la entidad y sin violar el principio de igualdad; indica que en lo que tiene que ver con el pago de una bonificación salarial, y como los contratos de trabajo terminan por mutuo consentimiento, es legal convenir el pago de derechos inciertos, en todo evento de terminar el contrato de trabajo, pagando de acuerdo a la ley.

Indica que en ningún momento que ha desconocido los valores mencionados, al contrario, les ha expresado a sus trabajadores, que la entidad que representa se encuentra adelantando gestiones necesarias para obtener la liquidez necesaria para efectuar el pago de los valores producto de los retiros por mutuo acuerdo; que el accionante no aporta prueba alguna de lo referido en esta acción de tutela en cuanto al perjuicio irremediable de ser sujeto de especial protección; que se encuentran adelantado las gestiones pertinentes para poder cancelar tanto al accionante como a otros colaboradores que se han retirado mediante los acuerdos de terminación por mutuo acuerdo, elevados a todos los trabajadores.

Finaliza informando que la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó los planes de trabajo y los cronogramas que exige la ley; que las actividades liquidatorias cuentan con un cronograma y un presupuesto, priorizando los recursos, para poder cancelar los salarios y demás devengados de todos los trabajadores, como las obligaciones que se le adeudan en favor de terceros acreedores. Solicita al despacho denegar lo solicitado en esta acción y subsidiariamente se le otorgue un plazo de 30 días, para conseguir los recursos que le permita efectuar los pagos de los emolumentos deprecados por el accionante.

## **Ministerio de Trabajo**

La Asesora jurídica de la entidad en mención, informó al despacho que de acuerdo con lo manifestado por el accionante en esta tutela, no existe obligaciones ni derechos recíprocos entre el actor y la entidad que representa, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por omisión o acción, de vulneración de los derechos invocados por el actor; solicita declarar la improcedencia de la tutela, por falta de legitimación por pasiva, y desvincular al Ministerio de Trabajo, pues no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante, pues se evidencia que no existe ninguna pretensión en contra de la entidad.

Agrega que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen con un vínculo laboral, salvo que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante. Que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que suscitan en las relaciones laborales, según lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 1; que determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo señala, que las funciones administrativas de ese Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción laboral, contenida en el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, y al funcionario le es vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional. Por lo antes expuesto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción respecto de la entidad que representa y exonerarlo de toda responsabilidad.

## **Superintendencia Nacional de Salud**

El asesor del despacho de la entidad en mención, manifiesta al despacho que teniendo en cuenta los hechos de la acción constitucional, solicita su desvinculación de toda responsabilidad que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva; que efectivamente las EPS, son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud y por lo tanto, son las llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad, que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud, incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en salud.

Agrega que la entidad que representa, es un organismo de carácter técnico, que, como órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en salud, debe propugnar por que los agentes del mismo

cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre el actor y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar los servicios formulados, obedece a la enfermedad que padece la paciente, a la formación y conocimiento del galeno; en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas, por lo que es el médico tratante el llamado a establecer cuál es el tratamiento que requiere el paciente para el manejo de la enfermedad que padece.

Indica que ni la superintendencia ni el ministerio de salud y protección social son parte de los contratos laborales o comerciales de empresas en el sector salud, por lo cual no pueden intervenir en ese tipo de relaciones laborales o comerciales entre particulares ni es su función hacerlo, así como tampoco sugerir u obligar a particulares a contratar entre sí; su labor se enfoca en cumplir las funciones constitucionales y legales para la defensa de los derechos de los usuarios. Que la Superintendencia Nacional de la Salud no es el superior jerárquico ni funcional de los agentes liquidadores, como tampoco de las empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, aun cuando estén inmersas en una medida especial o en una toma de posesión para administrar o liquidar.

Si bien es cierto que corresponde a esa entidad designar a los agentes especiales encargados de su ejecución, sus actuaciones son autónomas, tanto así que sus actos están sujetos a control ante la jurisdicción. Por eso se trata de un caso de descentralización por colaboración, donde ellos toman las decisiones bajo su cuenta y riesgo, asumiendo la responsabilidad por sus actos. En otros términos, como es un caso de descentralización la responsabilidad es con cargo a su propia personalidad jurídica que es distinta de la entidad que los designa. Finaliza solicitando al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularlo de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

## **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia del certificado terminación del contrato laboral, por mutuo consentimiento, suscrito por el accionante.
- Fotocopia de la liquidación del contrato laboral, a nombre del accionante.

- Fotocopia del certificado laboral, a nombre del accionante, expedido por Saludvida EPS.

2. Por su parte la EPS Saludvida, allego fotocopias de contrato de trabajo del accionante, retiro por mutuo acuerdo, suscrito entre el accionante y la entidad accionada; copia de la Resolución 8896 del 10 de octubre de 2019, donde se ordenó la intervención y liquidación de Saludvida EPS en liquidación. El Ministerio de Trabajo, acta de posesión y resoluciones para actuar dentro de la presente tutela.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular, con el cual tiene vínculo laboral la accionante, es decir, se presentaba un estado de subordinación.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la EPS Saludvida es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, caso en el cual la acción de tutela*

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>2</sup> Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de

*procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal<sup>3</sup>.*

- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*

### **3. Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles**

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional, ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias

---

2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>4</sup>:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”<sup>5</sup>*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior<sup>6</sup>, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme<sup>8</sup>.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral<sup>9</sup>. En **sentencia T-1496 de 2000**<sup>10</sup>, la Corte sintetizó

---

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social,** la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

<sup>8</sup> Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

#### **4. La carga de la prueba en el trámite de tutela**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un

---

<sup>10</sup> M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.<sup>11</sup>

Del mismo modo, la Corte ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*<sup>13</sup>

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.<sup>14</sup> Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal<sup>15</sup>.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *“(…) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.”*<sup>16</sup>

En síntesis, a pesar de que en principio el accionante tiene la carga de la prueba, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-864 de 1999; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> Sentencia T-298 de 1993; M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Sentencia T-264 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999; M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>15</sup> Sentencia T-603 de 2010; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Sentencia T-423 de 2011; M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a determinar si Saludvida S.A. EPS en liquidación, vulnera los derechos fundamentales de MARINO SALAZAR MONSALVE, al no cancelarle los dineros producto de su liquidación laboral y de la prima de servicios, a los que tiene derecho.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Para el caso de marras, aduce MARINO SALAZAR MONSALVE, que la entidad accionada, Saludvida EPS en liquidación, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, la vida y la dignidad humana, por cuanto, no le ha pagado la liquidación de las prestaciones laborales y la correspondiente indemnización por valor de \$5'207.856., como tampoco le ha cancelado la prima de servicios del primer semestre del año en curso, por valor de \$773.061.

La inconformidad del accionante tiene su fundamento, en que Saludvida EPS, no le ha realizado los pagos mencionados anteriormente, causándole graves perjuicios, ya que, adeuda 3 meses de arriendo y debe responder con una cuota mensual para el sustento de su señora madre.

Por su parte en respuesta al requerimiento elevado por este Despacho, Saludvida S.A. EPS en liquidación, argumenta que no ha vulnerado derechos del actor; que desde el inicio de la liquidación, los trabajadores se reubicaron para que procedieran colaborar con las labores de la liquidación y cuidar los respectivos puestos de trabajo, aunado a ello son 7 acuerdos de retiro por mutuo acuerdo suscritos con los trabajadores. Indica que en ningún momento han desconocido los valores mencionados, al contrario, les ha expresado a los trabajadores, que la entidad que representa se encuentra adelantando gestiones necesarias para obtener la liquidez necesaria para efectuar el pago de los valores producto de los retiros por mutuo acuerdo; que el accionante no aporta prueba alguna de lo referido en esta acción de tutela en cuanto al perjuicio irremediable o de sujeto de especial protección; que la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó los planes de trabajo y los cronogramas que exige la ley; que las actividades liquidatorias cuentan con un cronograma y un presupuesto, priorizando los recursos, para poder cancelar los salarios y demás devengados de todos los trabajadores, como las obligaciones que se le adeudan en favor de terceros acreedores.

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte de Saludvida S.A. EPS en liquidación, no ha

*Tutela No. 2021-004*  
*Accionante: Marino Salazar Monsalve*  
*Accionada: Saludvida S.A. EPS en liquidación*  
*Decisión: No concede tutela*

vulnerado derechos fundamentales del accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones.

El accionante es conocedor de la delicada situación financiera en la que atraviesa la entidad accionada, y por la cual fue objeto de liquidación forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; que suscribió el acuerdo de retiro por mutuo acuerdo, aceptando los términos de dicho acuerdo.

En lo atinente al mínimo vital, que arguye el accionante vulnerado, no se allegaron pruebas que permitieran inferir la afectación a este Derecho, pues el no pago de la liquidación de las prestaciones laborales, la indemnización y la prima de servicios, son trámites contractuales que deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria laboral y constituyen meras expectativas. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. En efecto, era necesario evidenciar en el caso particular, que el no pago de las acreencias laborales, puso en riesgo los derechos fundamentales de MARINO SALAZAR MONSALVE y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de dicha situación.

En relación a la aludida vulneración de los derechos fundamentales a la trabajo, la vida y la dignidad humana del accionante, también corría este con una carga argumentativa mínima, en demostrar cual es la afectación concreta, pues no basta solo con enunciarlos y no desarrollar de manera alguna su posible afectación, debiendo de despacharse desfavorablemente también su pretensión en procura de una salvaguarda de los mismos, por no acreditarse lo manifestado por el actor.

En este orden de ideas y en criterio de este estrado judicial; la presente acción no estaría llamada a prosperar, pues no se probó por parte del accionante una afectación a los derechos invocados, por lo que este Despacho, no accederá a la pretensión incoada por MARINO SALAZAR MONSALVE, además de no existir una amenaza o riesgo inminente frente a sus derechos fundamentales, situación que le permite instaurar la demanda laboral correspondiente si ha bien lo considera, en procura del pago de las exigencias pecuniarias que aquí solicita.

En consecuencia se reitera que se despachará desfavorablemente, las pretensiones incoadas por MARINO SALAZAR MONSALVE, quien obra en nombre propio, en contra de Saludvida S.A. EPS en liquidación, al constatar que no se han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

*Tutela No. 2021-004*  
*Accionante: Marino Salazar Monsalve*  
*Accionada: Saludvida S.A. EPS en liquidación*  
*Decisión: No concede tutela*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR**, la pretensión incoada por MARINO SALAZAR MONSALVE, quien obra en nombre propio, en contra de Saludvida S.A. EPS en liquidación, al considerar que no existe perjuicio irremediable actual, ni vulneración a derechos fundamentales que le impidan acudir ante la jurisdicción laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466d87475404bd140b3f8d1cb6662aa42cb6a1b51c0e020b16c0c58368c4d19**

**1**

Documento generado en 22/01/2021 06:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**